- Serán auscritores a la Gassa-todos los pueblos del Archipiciago erigidos civilmente, pagando de an importe los
que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las
respectivas provincias.

(REAL ORDER OF \$6 DE SETTEMBER DE 1861.)



Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas an la Gaccia de Manila: por lo tanto, serán obligatorias en se emmplimiento, etc.

GACETA MANILA

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

(Conclusion.)

Art. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno sin que preceda para ello mandato de la Audiencia

ó de la Sala respectiva. Art. 142. Pasarán al Archivo de la Audiencia en el término de ocho dias los pleitos en que se hubiera despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula; pero los ya terminados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conser-

varán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito. Art. 143. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas

criminales en que se hubiese ejecutado el fallo definitivo y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 144. Tambien conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la costodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los índices y matrículas que correspondan y teniendolos con el órden y claridad debidos.

CAPITULO VII.

Del Canciller-Registrador.

Art. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-Registrador, nom-brado par S. M., con la idoneidad y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan se án recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los de-

rechos judiciales.
Art. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia, en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte bajo ningun pretexto ni motivo. Art. 148. Asistirá á su oficina todos los dias de Tribunal, á las

Art. 148. Asistirá á su oficina todos los dias de Tribunal, a las horas que el Regente señale, para sellar y registrar las provisiones cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadernará en uno o mas libros todos los registros que hubiere en cada año.

Art. 149. Las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar préviamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuacion. El Canciller y sus Oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas, es-

pecialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á lo prevenido en el art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equivocacion y el Escribano quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia ó de

alguna de sus Salas.

Art. 153. En ausencia é impedimento del Canciller-Registrador, 6 en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

CAPITULO VIII.

Del Tasador de costas.

Art. 154. Tambien habrá en la Audiencia un Tasador de costas. Art. 155. Guando el oficio de Tasador deje de ser vendible y renunciable por su reservacion al Estado, se proveerá en la forma que

determine el Gobierno supremo.

Art. 456. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se areglará el Tasador á los aranceles vigentes, y con sujecion á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado; y si hecha

la tasacion y publicacion se agraviare alguno de los interesados, ten-drá espedito su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales de-terminarán oyendo siempre al Tasador.

Art. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó al-terará, segun lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen perocios de pobras ó conse-

por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio, para determinar los derechos de los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constase estar hecha la tasacion en dicho Juzgado.

No exigirán derechos á las partes, ni los cobrarán, sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador, las consultará con las Salas en que radicare el negocio de que se tratare.

de que se tratare.

Art. 160. Tendrà los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidie en.

CAPITULO IX. Del Intérprete-Repartidor.

Art. 161. Tambien habrá en la Audiencia un Repartidor que reu-

nirá á este cargo el de Intérprete. Art. 162. Como Repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el art. 25.

Art. 163. À este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de regocios que deban repartirse conforme á lo que la Audiencia hu-biere acordado. Para formarlos cirá á los Relatores y Escribanos de Camara, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos. Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Repartidor se sujetará á ellos para el desempeño de su oficio.

Llevará el Repartidor tantos libros como sean los turnos aprobados, y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, expresando el Relator ó el Escribano á quien tocare y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo lo verificará por suerte entre los Relatores ó Escribanos que no lo tengan ya tomado, observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

Art. 165. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otroque esté ya radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de re-

Art. 166. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, à fin de enterarse de la legalidad'é im-

Art. 167. El Repartidor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso lo pasará desde luego á la Escribania en que radicasen aquellos.

Art. 168. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Regente con audiencia de todos ellos.

CAPITULO X.

De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 169. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para cada Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Regente, disfrutarán la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 170. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los Ministros para acompañarlos à sus Salas y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se exceptùa de esta obligacion el portero destinado de guardia en la posada del Regente.

Art. 171. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demas á aquella en que se celebre audiencia plena; avisará las excusas al Regen'e; dará la hora; correrá, bajo la intervencion del Secretario, con la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que tambien se llamará de estrados, que será nombrado por el Regente y disfrutarà la dotación que el presupuesto señalare.

Art. 172. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala

á que estuvieren asignados, dentro de ellas durante la audiencia pùblica, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen órden, silencio y compostura que deben óbservar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia y evitando que en la inmediacion del Tribunal se haga ruido ó se dén voces que embaracen el des-

Art. 173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos à quienes corresponda este distintivo por su gradua-

cion ó por su cargo.

Art. 174. En la Sala á que estén agregados harán los apremios á los Procuradores para la devolución de autos; practicarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora y ejecutarán todo lo demas que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 175. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, segun se previene en el art. 62. Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al

Regente de su morada.

CAPITULO XI.

v minematich rations army De los alquaciles. A boot

Art. 176. La Audiencia tendrá tambien los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno supremo; disfrutarán del sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y con excepcion del que se hallare destinado á la Fis-calía, asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho, para recibir y ejecutar las ordenes que se les dieren por las Salas o

por el Regente y para acompañar á este, con arreglo al art. 72. Art. 177. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y de los Presidentes de Sala, segun previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo

servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Regente.

CAPITULO XII.

De los Alcaides de las carceles.

Art. 178. Los Alcaides de las càrceles, cuyo nombramtento y principal dependencia corresponden à la Autoridad civil, están obligados à obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen.

Art. 179. Los Alcaides llevarán con todo esmero los libros preve-

nidos por el reglamento de cárceles.

Art. 180. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de Autoridad competente ó en vir-

presa in arrestada, sino por orden de Autoridad competente o en virtud de entrega hecha por quien esté legitimamente facultado para ello.

Art. 181. No pondrá nunca prisiones á ningun detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los os casos referidos.

Art. 182. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en

obella.

No tendrá incomunicado á preso alguno sino en virtud Art. 183. de decreto del Juez que conozca de su causa, y la incomunicación cesarà tan luego como dicho Juez decrete y comunique su alzamiento.

Art. 184. Los Alcaides darán á los Tribunales y Jueces todàs las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Asimismo remitiran al Regente de la Audiencia la re-Art. 185.

lacion de que trata el art. 52 de estas ordenanzas.

Art. 186. En cuanto al aseo y policía interior de la cárcel, cumplirán los Alcaides las disposiciones del reglamento vigentes y obe-

deceran las ordenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 187. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho,

y al Regente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

Art. 188. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 189. Los Alcaides conservarán cuidadosamente las órdenes y mandatos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTUAN EN LA AUDIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 190. En tanto que no se determina el establecimiento forma de Colegios en las islas Filipinas, ningun Letrado podrá ejercer h profesion sin haber presentado y registrado su título de la maneque se practica actualmente.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujecion á las leyes.

Art. 191. Los Abogados que actúen ante la Audiencia se presentarán el primer año en ella el dia de la apertura solemne del Tribun y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel dia lo verificarán en los inmediatos.

Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera Art. 192. Los Abogados initiatal sus escritos con initia encia.

Art. 193. Los honorarios de los Abogados calificados de excesiva
por las partes se regularán por la Sala en que se halle el negocia
ovendo al interesado, al Colegio de Abogados cuando lo hubiere, y a

Fiscal, y lo que determinare se ejecutará sin ulterior recurso. Art. 194. Cuando tengan que hablar en estrados, se sen Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán e el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas

de dos Abogados por cada parte.

Art. 195. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa no interrumpirán á los Relatores en su relacion ni á los demás Abo gados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieran padecidalguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues, con lavo nia del que presida la Sala.

Art. 196. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á in-

formar, mientras dure la vista del negocio, sin licencia del President. Art. 197. Así en sus informes como en sus escritos, cuidara siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su nolle profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos e respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes sed. igen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre heches inexactos ó des figurados sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni day garán á especies impertinentes ó inconexas, ni se extraviarán del

cuestion que sea objeto del debate.

Art. 198. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo que de

mande su estado.

Art. 199. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Alectros de la sagrada obligacion que todos los Alectros que nongan el compando de la sagrada obligacion que todos los Alectros que nongan el compando de la sagrada obligacion que todos los Alectros que nongan el compando de la sagrada obligacion que todos los Alectros de la sagrada obligacion que todos de la sagrada obligacion que todos de la sagrada obligacion de la sagrada obligacion que todos de la sagrada obligacion que todos de la sagrada obligacion de la sagr gados tienen de defender grafuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, la brá en la Audiencia para patrocinar á los que no el jan especialment otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por el Cole gio si lo hubiere, ó por el Decano, siendo obligacion de estos avisar l Regente quienes sean los designados nombrados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios

de pobres que les tocaren. Art. 200. Si el pobre à quien hubiere defendido algun Abogado viniere a mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendico recayere condenacion de costas á persona solvene. podrá tambien el Abogado exigir los honorarios que le correspondan

por la defensa expresada.

Art. 201. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente las visitas generales de cárceles, segun previene el art. 56.

Art. 202. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los Procuradores.

Art. 203. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que

fueren necesarios. Art. 204. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Cuando por virtud de lo mandado en la misma Real cédula se estinga ó revierta á la Corona algun oficio de Procurador, se creata para reemplazarlo otro libre de la misma clase que será provisto por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de 25 años, de probidad y reputación acreditada y de sufficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin interrupcion al lado de algun Procurador de la Audiencia, ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado y cura capacitado por capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y cura capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y carrera capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y carrera capacitado y carrera capacitado y carrera de Derecho ó la del Notariado y carrera capacitado y capacitado yan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el corres pondiente examen.

Art. 205. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán dia riamente á ella á las horas de despacho para oir las notificaciones l

citaciones que se les hagan.

Art. 206. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado. Art. 207. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldias, publicación de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciación: para toda otra clase de peticiones deperan valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 208. No volverán á pedir por una Escribania lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin hacer mencion del antecedente. Los que contravinieren serán corregidos de la lor de la lo

disciplinariamente con arreglo à la ley.

Art. 209. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso, con los poderes bastanteados respectivos á ellas, en poder del Repartidor media hora ántes de formarse las Salas, para que repartidas que sean puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo dia. Art. 210. Cuando sean llamados por las Salas ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 211. Será obigacion de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen. Pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen, sin licencia del que la presida.

Art. 212. Cada Procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan

apoderado. Otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y

aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que asentará con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poderes. Otro de notificaciones, en que consten todas las que se le hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libraren.

Otro de conocimientos, en que recogerà los recibos de los Aboga-

dos cuando les pase los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Art. 213. Todo Procurador estará obligado á defender sin derecho los pleitos y causas de los pobres cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto à estos curiales, cuando actúen en causas pobres, lo que el art. 199 prescribe con relacion à los Abogadós.

Art. 214. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas

pronto despacho de sus causas.

Art. 215. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros pa-peles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasifiación para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos 6 haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 216. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado que los recibieron y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los

interesados en ellos.

Art. 217. Personalmente ó por medio de sus oficiales recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles, sin que los Escribanos ni sus oficiales are de la companione de la companio oficiales puedan, bajo ningun pretexto, entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autórizada.

Art. 218. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutoriadas al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus oficiales reconocidos, y nunca por medio de otras personas.

Art. 219. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse Por mas de ocho dias fuera de vacaciones sin licencia del Regente, y nunca se constant de la resulta de la resul y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ù otro impedi-mento

Art. 220. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de enta-blado el negocio no los habilitasen sus principales con los fondos ne-cesarios para continuarlo, podrán pedir á la Sala que les obligue á ello, y la Sala lo hará así, fijando la cantidad que estime proporcio-

Art. 221. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechoó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demas curias les, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverà el duplo del exceso, con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos res-

pecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 222. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipación necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 223. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos à este por el Alcalde mayor del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador ó por su familia en su caso. El Escribano formarà un exacto inventario, bajo del cual se entregaràn à otro Procurador los negocios de oficio, conservandose los de personas particu-

lares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 224. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos, y otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su

Art. 225. Los Procuradores no podrán hacer peticion ni usar de su oficio ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó verno.

Art. 226. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia se entenderan siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 227. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como tambien el Regente, estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad à observar puntualmente estas ordenanzas y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos y asimismo los curiales cum-plan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada

Art. 228. Para ello, la Audiencia y cada Sala en su caso podràn y deberan corregir disciplinariamente segun la ley, con apercibimiento o prevencion, reprension, multa o suspension, à los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y subalternos que faltaren à los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuccio de oirlos despues en justicia con arreglo à derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 229. El Fiscal vigilarà igualmente con el mayor celo por el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal

pleno sobre toda infraccion que notare,

Si el Tribunal no adoptase las providencias oportunas para corre-girla, deberà aquel ponerlo en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y directamente del Gobierno cuando lo requiera

Madrid 20 de Febrero de 1868. - Aprobado por S. M. - Marfori. -Es copia. - Combarros.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 7 de Marzo de 1869.

El Exemo. Sr. Capitan general ha dispuesto que mañana lúnes 8 del actual celebre consejo de guerra ordinario el Regimiento Infanteria Príncipe nº 6, presidido per el Sr. Coronel T. C. 1. er Gefe del mismo D. Miguel Gutler y Maroto y dandose al efecto por la plaza las òrdenes necesarias, para fallar el proceso instruido contra el Cabo 1.º del espresado nerpo Salvador Carrillo, acusado de falta de subordinación é injurias a un Sargento de su Compañía.

Y de òrden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento del Egército y asistencia à la lectura del proceso con arreglo à ordenanza de todos los oficiales de la guarnición francos de servicio.—El Coronel Gefe de E. M., José Rubi.

Consecuente á la superior órden que precede, ha dispuesto el Exemo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza se constituya el citado Consejo con arreglo á ordenarza à las siete y media de la mañana del dia mencionado, en la casa-habitación del Sr. Coronel T. C. 1 er Gefe del mismo, asistiendo de vocales 4 Capitanes del espresado Cuerpo y dos del de Manila n.º 8 y el suplente del Rey n.º 4. La misa del Espíritu Santo se dirà media hora antes en la iglesia de Recoletos por el Padre Capellan del Regimiento del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del n.º 7.—De órden de S. E., el Coronel Teniente coronel Sargento mayor, Francisco de Torr ntegui.

Servicio de la plaza del 8 al 9 de Marzo de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato. - De imaginaria, el Comandante D. Francisco Sanchez. Parada, los Cuerpos de la guarnicion .- Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Espedicionario. - Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.

De órden del Exemo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Puecco	12900	Lo-Asin	3827
Dy-Guianco	11829	Ly-0	7910
Dy-Suco	2608	Lim-Jeco	5118
Chan-Siangeo	17239	ı im-Yaco	3919
Que-Suco	20846	Dy-Piengeo	21980
Chua-Guico	18195	Co-Jiaco	8899
Dy-Duyco	5458	Go-Longeo	6884
Co-Pangeo	18043	Co-Liangeo	21621
Ong Yeo	46824	Tan-Pioco	2355
Vy-Deco	8189	Ong-Chuyco	15384
Co-Siengeo	17120	Tan-Quico	8089
Chung Puaco	8373	Sy Ju-peo	20964
Chin-Yanquieng	22787	Lim Chianco	17197
Yap-Quinqui	17586	Tan-Tiecco	17154
Manila 5 de Marzo de	1869.—C	The state of the s	9

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transcuntes, han pedido pasaporte para re-gresar à su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento fines que puedan convenir.

	So-Tiengjan	1094	Co-Joco	4458	
	Go-Biaoco	948	Chio-Yenglu	4465	
	Tan-Lutco	3247	Vy-Suico	4469	
	Go-Poeo	256	Lim-Chenglo	2650	
	Co-Olong	1660	Sun-Tecco	2482	
	Chua-Chimeo	4022	Chan-Bienjon	1780	
	Ang-Ganco	4075	Tan-Guanco	15217	
	Cu-Cunco	4280	Lim-Loco	526	
	Lo-Tutco	3737	Co-Juanco.,	3349	
	Vy-Cachung	3973	Tan-Tamco	8829	
	Tan-Beco	3645	Cue-Chayco	11530	
	Ong-Tiongjieng	20541	Pang-Guimeo	7319	
	Tan-Tiongco	19750	Tan-Siong	10734	
	Cu-Tunco	16187	Que-Puadeo	17680	
	Sy-Tiangsi	19128	Chu-Chungco	20790	
	Que-Yeunco	4112	Co-Taco	4214	
	Dy-Liamco	4381	Siv-Buntian	4322	
	Tan-Jiaoco	4389	Lim-Quiemlim	4143	
	Dy-Luco	4393	Go-Chuntieng	1012	
	Sy-Chiaco	4415	Chio-Lamyong	4011	
	Ong-Pingco	4446	a merchanick	Button a	
i	fanila 5 de Marzo de	1869 -C	mharras		9

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor americano Fung Shuey, que se espera, saldrà para los puertos de Hong-Kong y Émuy el Lúnes 8 del co riente.

El bergantin-goleta Auxilio de los Cristianos (a) Champaña, saldrà para Antique con escala en Taal, el Mártes 9 del mismo entre 4 y 5 de su tarde, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 6 de Marzo de 4869.—Hazañas.

ALCALDIA DE 4.º ELECCION.

Para satisfacer los deseos de su familia, se desea saber el paradero del Peninsular D. Antonio Baena y Lopez, natural de la Villa
de Priego, provincia de Còrdova.
Siendo cabo 1º de la Brigada espedicionaria de Artillería regresò
à España en la fragata Margarita, pero habiendo desaparecido algun tiempo desques de su llegada à la Peninsula, su familia supone
ha regresado à estas Islas.

Si así fuera, se ruega y encarga à las autoridades de provio y al público en general se suplica, se sirvan poner en conocimiente del que suscribe cualquier noticia que puedan adquirir Isobre a individuo para trasmitirla á su afligida familia. Quiapo (calzada de San Sebastian n.º 1) 6 Marzo 1869.—Vala de Mascaró y del Hierro.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Exemo. Sr. 6 bernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura à los cadaveres siguientes.

mer verteni reini	INI	GENAS.	209. Render	
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	Ton
Binondo		demaines	derendende.	ALTERNA
Suma, .	1 Eu	2 Sup 2 whs	Hun y somethy	
	to the classification			
Binondo Quiapo		Creq. voluet	Card all real	

Suma. .

Cementerio general de Paco y Marzo 5 de 1869 .- P. Gun

7.º SECCION.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el dia 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.-Sin novedad.

Obras públicas. - Se ocupan los polistas en todos los pueb

en las recomposiciones de calzadas, puentes é imbornales.

Hechas y demás accidentes. — El dia 7 del actual à las di
menos once minutos se dejó sentir un temblor de tierra de co duracion.

INSTRUCCION PRIMARIA

Relacion detallada de los niños que han asistido á las escuelas los pueblos que se espresan á continuacion, cuyos partes mi recibieron à su debido tiempo en la semana anterior.

PUEBLOS.	Niños existen- tes el dia úl- timo del mes	Que entraron	Que salieron	Que por término medio concur- rieron,
S. Felipe Subic	56 24	"		56 10
Palauig Sta. Cruz	197	»	7 22	172

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 4 escudos cavan; en S. Narciso el arroz 3 e cudos 12 cents. id.; y en Subic, el arroz 5 escudos idem. Iba 13 de Febrero de 1869. - Francisco Godinez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del dia 6 de Marzo de 1869.

Boras	Barometro re- ducido á 0º en milimetros	Temperatura en el centigrado.	Higrometro	Humodad rela-	Tension del va- por es mili- metros	Direction del siento.	Retado del cielo.	de la m
6 m.	757'01	23.8	83	73'9	15'6	N. flojo.	D. vapa.	Rixadi
9 m.	757'36	26.8	80	67.0	17'5	No. bonancible.	Id. niebla	
12	757.20	28'8	75	61.0	47'3	O. fresso.	Id. cum.	1
3 t	755'47	304	76	63'0	19.0	Talling to	ld. neb.a	*
	Tempe	ratura minim	má a id	xima de	l dia	31'2		

BINONDO.-IMPRENTA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.

Evaporacion en las 24 horas anteriores. 11'0 milímetros.

0.0 idem

Liuvia en idem idem